

GS: Estación terrestre («Ground station»).

GSC: Centro de conmutación terrestre.

GSS: Sistema de estación terrestre.

INTGS: Estación terrestre intermedia.

M: Canal en la zona media de la banda de frecuencias.

NT: Terminación de red.

S: Canal a elegir en la zona superior de la banda de frecuencias.

COM: Centro de operaciones y mantenimiento.

RX: Receptor.

SAP: Punto de acceso al servicio.

TCH: Canal de tráfico.

TCH/FS: Canal de tráfico con plena capacidad vocal.

TRX: Transceptor.

TX: Transmisor.

U: Canal en la zona inferior de la banda de frecuencia.

6054 *ORDEN de 2 de marzo de 1999 por la que se aprueban las tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima.*

El artículo 92.2.h) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, otorga al Ministro de Fomento la competencia para aprobar, a propuesta del Consejo de Administración de la sociedad estatal, las tarifas por la prestación de los servicios de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

El régimen tarifario ha de aplicarse exclusivamente a las funciones de la sociedad estatal que, estando comprendidas dentro del objeto social definido en el artículo 90 de la Ley 27/1992, puedan, por su naturaleza, dar lugar a una contraprestación económica por parte de los usuarios.

El salvamento de la vida humana en la mar y la lucha contra la contaminación del medio marino, por constituir actividades de prestaciones del servicio público de salvamento, no pueden dar lugar a la percepción de ingresos privados. El Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento en el mar, hecho en Bruselas el 23 de septiembre de 1910, al que el Estado español se adhirió el 17 de noviembre de 1923, y la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas, establece que las personas salvadas no están sujetas al pago de ninguna indemnización. Lo mismo ocurre con las actividades desarrolladas por SASEMAR en relación con la ordenación y el control del tráfico marítimo y los servicios de apoyo a la Administración marítima. Se trata, en ambos casos, de funciones públicas, cuya ejecución asume la sociedad estatal, que no pueden ser objeto de tarifa.

Por el contrario, el resto de las funciones que desarrolla SASEMAR, las asistencias marítimas, los remolques, las actividades de formación y de homologación de equipos de seguridad realizadas por el Centro Jovellanos, y las actividades complementarias prestadas desde buques, aeronaves y centros de salvamento, están sujetas al ordenamiento jurídico privado, se realizan en régimen de concurrencia y su prestación, por consiguiente, debe compensarse con el pago de las correspondientes tarifas. Para la fijación de su cuantía se han tenido en cuenta tanto los costes del servicio como la tipología

y la dimensión de las embarcaciones asistidas y los precios medios utilizados por el sector privado.

Elevada por el Consejo de Administración de SASEMAR la correspondiente propuesta, esta Orden da cumplimiento al mandato establecido en el artículo 92.2.h) de la Ley 27/1992, para la determinación de las tarifas de los servicios prestados por la sociedad estatal.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueban las tarifas por la prestación de servicios realizados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), que se incluyen en el anexo a esta Orden.

La petición o aceptación de los servicios presupone la conformidad de los usuarios con las cuantías de las tarifas aplicables por SASEMAR.

Artículo 2.

No están sujetas a tarifa, las funciones desarrolladas por SASEMAR que a continuación se indican:

a) Las actuaciones que constituyan prestación del servicio público de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino.

b) Las actividades de control y ayuda al tráfico marítimo en las áreas de especial regulación, en zonas cubiertas por dispositivos de separación de tráfico.

c) Los servicios de apoyo a la Administración marítima.

Artículo 3.

Las indemnizaciones por operaciones de salvamento de bienes se fijarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas.

Artículo 4.

Para el cálculo de las tarifas por utilización de medios, incluidas en el apartado I del anexo, el tiempo del servicio se computará desde el momento en el que el buque, remolcador o aeronave de SASEMAR se pone a disposición del usuario hasta su retorno al punto de origen.

Las fracciones horarias se facturarán proporcionalmente al tiempo realmente utilizado.

Artículo 5.

Las Capitanías Marítimas, los centros e instalaciones de SASEMAR y las embarcaciones y helicópteros dependientes de la misma exhibirán, para su consulta por los usuarios, un ejemplar de las tarifas aprobadas por esta Orden.

Artículo 6.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)

I. Tarifas por utilización de medios de SASEMAR.

Se aplicarán las tarifas siguientes a las actividades de remolque, transporte de personas y utilización de medios técnicos y materiales y, en general, cualquier asistencia en la mar que no constituya prestación del servicio público de salvamento:

I.1 Unidades marítimas.

Tipología embarcación-asistida: Buques en general

Eslora (*) — Metros	Tarifas a aplicar — Pesetas/hora	Eslora máxima — Metros	Tarifa eslora máxima — Pesetas/hora
Menor de 5	—	—	6.500
De 5 a 20	1.300 × Eslora embarcación asistida	20	26.000
De 20 a 40	26.000 + (eslora embarcación asistida - 20) × 1.100	40	48.000
De 40 a 60	48.000 + (eslora embarcación asistida - 40) × 1.000	60	68.000
De 60 a 80	68.000 + (eslora embarcación asistida - 60) × 800	80	84.000
De 80 a 100	84.000 + (eslora embarcación asistida - 80) × 600	100	96.000
De 100 a 120	96.000 + (eslora embarcación asistida - 100) × 400	120	104.000
De 120 a 140	104.000 + (eslora embarcación asistida - 120) × 200	140	108.000
Mayor de 140	—	—	108.000

(*) Para los buques de recreo se entenderá por eslora el 96 por 100 de la eslora total y para los restantes, se entenderá la eslora entre perpendiculares.

Tipología embarcación-asistida: Buques pesqueros

Eslora — Metros	Tarifas a aplicar
De 5 a 40	Eslora entre perpendiculares (buque asistido) × Distancia recorrida en remolque × 80.

I.2 Aeronaves.

Hora de helicóptero: 300.000 pesetas.

II. Tarifas por utilización de centros.

Se aplicarán las tarifas siguientes por las actividades relacionadas con la vigilancia y prevención de instalaciones para la salvaguarda de la seguridad marítima:

Centro Zonal de Coordinación de Salvamento. Tarifa por hora de servicio: 30.856 pesetas.

Centro Regional de Coordinación de Salvamento. Tarifa por hora de servicio: 12.515 pesetas.

Centro Local de Coordinación de Salvamento. Tarifa por hora de servicio: 10.881 pesetas.

III. Tarifas por actividades de formación.

Curso	Tarifa por alumno — Pesetas
Cursos sector marítimo	
Cursos homologados por la DGMM	
Lucha contra incendios y supervivencia en la mar (primer nivel)	100.000
Lucha contra incendios y supervivencia en la mar (segundo nivel)	110.000

Curso	Tarifa por alumno — Pesetas
Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima	125.000
Manejo de embarcaciones de salvamento .	75.000
A.R.P.A.	45.000
Manipulación de mercancías peligrosas para Comp. Org. Portuarias	31.500
Cursos de especialidad	
Operador MRCC/VTS	150.000
Gestión de derrames accidentales de hidrocarburos en el mar	120.000
Cursos sector tierra	
Cursos de seguridad industrial	
Manejo de extintores	22.000
Extintores Universidad	25.000
Introducción de lucha contra incendios ...	30.000
Avanzado de lucha contra incendios	80.000
Superior de lucha contra incendios	90.000
Básico de mercancías peligrosas	30.000
Avanzado de mercancías peligrosas	65.000
Cursos de seguridad bomberos profesionales	
Excarcelación y rescate	60.000
Técnicas de extinción de incendios en interiores	90.000
Extinción de incendios en buques	130.000
Cursos de especialidad	
Seguridad para Tripulantes de Cabinas de Pasajeros (TPC)	42.000

IV. Tarifas por ensayos y homologación.

Ensayo chalecos y aros salvavidas

Prueba	Tarifa — Pesetas
Examen CE de Tipo	65.000 (válido por cualquier equipo)
Ciclos de Temperatura (EN y SOLAS) ...	45.000 (EN) 70.000 (SOLAS)
Resistencia a la inflamación (EN) o exposición al fuego (SOLAS)	15.000
Flotabilidad EN y SOLAS	25.000
Resistencia al aceite y al agua (EN) o resistencia a hidrocarburos (SOLAS) ..	20.000
Prestaciones en el agua (EN) o comportamiento en el agua (SOLAS)	50.000
Resistencia (EN y SOLAS)	25.000
Aplastamiento y compresión (chalecos EN)	12.000
Caída (sólo Aros) (SOLAS)	15.000

Ensayos balsas salvavidas. Normativa Pr. ISO 9650

Prueba	Tarifa — Pesetas
Prueba de sobrepresión	25.000
Prueba de estanqueidad	35.000
Prueba de inflado a temperaturas	135.000
Prueba de botadura	75.000
Prueba de habitabilidad	35.000
Prueba de obra muerta	35.000
Prueba de estabilidad con mar tranquilo	35.000
Prueba de flotabilidad parcial	35.000
Prueba de inmersión	35.000
Prueba de desvuelque	35.000
Prueba de embarque	35.000
Prueba de solidez	35.000
Prueba de remolque	40.000
Prueba de cierre de la tienda	40.000
Prueba de maniobrabilidad	35.000
Prueba de ancla flotante	20.000
Prueba de las bolsas de agua	50.000
Prueba de amarre	65.000

Ensayos balsas salvavidas. Normativa SOLAS

Prueba	Tarifa — Pesetas
Prueba de caída	75.000
Prueba de salto	35.000
Prueba de peso	8.000
Prueba de remolque	40.000
Prueba de fondeo	65.000
Prueba del sistema de boza	10.000
Prueba de carga y capacidad de asientos ..	35.000
Prueba de subida a bordo	35.000
Prueba de estabilidad	35.000
Prueba de maniobrabilidad	35.000
Prueba de anegamiento	35.000

Prueba	Tarifa — Pesetas
Prueba del cierre del toldo	40.000
Situación de avería	35.000
Adrizamiento	25.000
Inflado	135.000
Presión	25.000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

6055 REAL DECRETO 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española.

La Orden del Ministro de Cultura de 7 de mayo de 1979, adscribió al Archivo Histórico Nacional una Sección bajo la denominación «Guerra Civil». Dicha Sección está ubicada fuera del recinto común y en distinta ciudad, en Salamanca, lugar donde se organizaron los Servicios documentales en plena Guerra Civil, y cuya documentación forma parte del núcleo de esa Sección, que, con el tiempo, se ha enriquecido con adquisiciones y donaciones de otros fondos documentales relacionados con la guerra y sus consecuencias.

Si su particular origen ha despertado siempre el interés de la investigación histórica, también su acceso al público ha tenido una gran relevancia administrativa en virtud de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de Reconocimiento de Derechos y Servicios Prestados a quienes Durante la Guerra Civil Formaron Parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

La trascendencia de la Guerra Civil (1936-1939) en la Historia de España, así como la de los años que la precedieron y los posteriores, exigen la mayor atención de la Administración General del Estado para que en torno a esta Sección de Guerra Civil se reúna toda aquella documentación dispersa vinculada a aquel período de nuestro pasado.

Por todo ello, la Junta Superior de Archivos, reunida en Pleno el 26 de noviembre de 1996, propuso la creación en Salamanca de un gran Archivo General de la Guerra Civil Española plenamente autónomo, que, a su vez, integraría un Centro de Estudios y Documentación sobre la propia Guerra Civil Española.

En consecuencia, se dicta este Real Decreto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que establece la potestad de la Administración del Estado para crear archivos, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, y mediante Real Decreto si se trata de archivos de titularidad estatal y carácter nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previa consulta al Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,